

RESOLUCION N. 01838

“POR LA CUAL SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y LEGALIZADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 01985 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, junto con el acompañamiento de personal de la Secretaría de Gobierno, Alcaldía Local de Tunjuelito, Policía Nacional y Personería Distrital; efectuaron operativo de control y seguimiento el 22 de septiembre de 2020 en el sector industrial de curtiembres del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, evidenciando que la sociedad **COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.506-1, se encuentra desarrollando actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 No. 50 – 80 Sur.

Que como resultado de lo observado en campo, procedió a levantar "Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia", de fecha 22 de septiembre de 2020, en la cual se consignó:

(...)

Observaciones:

La presente medida, tiene como condicionamiento la presentación de memorias técnicas y sistema de tratamiento que esclarezcan el proceso llevado a cabo; junto con el cumplimiento en materia de calidad, la caracterización de vertimientos deberá programarse para efectuar el acompañamiento. Adicionalmente se evidencia, que el usuario cuenta con el PGIR pero este no está implementado, por lo cual deberá tomar las acciones de mejora para su implementación, toda vez que a lo largo del proceso productivo se observan residuos de diferentes corrientes.”

Que con fundamento en lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 09440 del 25 de septiembre de 2020, en el cual se estableció:

“(…) 5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIEMIENTOS	
<p><i>El usuario Comercializadora Salazar J.S SAS identificado con NIT: 901.225.506-1, ubicado en la carrera 18 # 59 – 80 sur, genera vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, procedentes de las actividades procesamiento de pieles vacunas. Para el tratamiento de dichas aguas, el establecimiento posee un sistema compuesto de unidades preliminares (Rejilla, trampa de grasas, Coagulación, Floculación y Oxidación), primarias (Coagulación, Floculación, Sedimentación) y terciarias (Filtros de gravilla y arena, Filtros metálicos) y Tanques de homogenización y oxidación, dichas aguas una vez tratadas son descargadas a la a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, al colector ubicado sobre la Carrera 18.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que no fue posible evidenciar el tratamiento que se le realiza al agua residual, debido que la planta no está en funcionamiento durante la visita realizada y lo expuesto en el numeral 4.1.1, se realizó una medida preventiva de amonestación condicionada a las memorias técnicas y el sistema de tratamiento que esclarezca el proceso que se le realiza a las ARnD generadas por el usuario. Además de realizar una caracterización de vertimientos la cual debe estar acompañada por la Entidad.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO CUMPLE
<p><i>El usuario en desarrollo de sus actividades genera residuos peligrosos tales como: Y18: Lodos de curtiembres y A4130: Envases de materia prima contaminados y EPP. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 de la Sección 3 del Capítulo 1, Título 6 del Decreto 1076 del 2015, con lo cual se concluye que el usuario incumple con los literales: a, b, c, d, e, g, y j, establecidos en el artículo 10 del mencionado Decreto.</i></p> <p><i>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas a continuación.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. GESTIÓN JURÍDICA

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que realice el análisis del presente concepto técnico y se tomen las acciones correspondientes teniendo en cuenta las conclusiones (Capítulo 5) del mismo.

GESTIÓN TÉCNICA

(...) Por lo anterior y una vez revisado el Sistema de Información de la Entidad (Forest) se requiere al señor NELSON ENRIQUE SALAZAR VERA como representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S. SAS, para que en un término de 30 días calendario a partir del recibo del presente oficio realizar las siguientes actividades:...

Que en consideración a la situación evidenciada el 22 de septiembre de 2020 y acogiendo las conclusiones y recomendaciones citadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el Concepto Técnico No. 09440 del 25 de septiembre de 2020, esta Autoridad ambiental procede a legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia a la sociedad COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S., identificada con NIT 901.225.506-1 mediante Resolución 1985 de 25 de septiembre de 2020 en los siguientes términos:

“ARTICULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 22 de septiembre de 2020, consistente en amonestación escrita para la sociedad COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S., identificada con NIT 901.225.506-1, representada legalmente por el señor NELSON ENRIQUE SALAZAR VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79735466, quien en el desarrollo de actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, en el predio de la Carrera 18 No. 50 – 80 Sur, generó residuos peligrosos correspondientes a desechos resultantes del proceso productivo (lodos de curtiembre), y envases y contenedores impregnados con sustancias químicas, sin garantizar de manera adecuada la gestión, mitigación y reducción en la fuente, clasificación de peligrosidad, embalaje y etiquetado, ni contar con actas de capacitación al personal respecto al manejo, así como tampoco registrar medidas preventivas en caso de cierre o traslado. Adicionalmente, dada la inoperatividad de la planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas instalada en el establecimiento, y la ausencia de la caracterización de los vertimientos generados para el periodo 2020, que acrediten el cumplimiento en materia de calidad. Lo anterior, de conformidad a las razones técnicas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y el sustento del Concepto Técnico No. 09440 del 25 de septiembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.”

Que con el objetivo de evaluar la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizan visita técnica de verificación el día 02 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de la referida visita técnica y la documentación relacionada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 01087 de 29 de marzo de 2021, el cual estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

El usuario **Comercializadora Salazar J.S. SAS** identificado con NIT 901.225.506-1 ubicado en la nomenclatura urbana carrera 18 # 59 – 80 sur de la localidad de Tunjuelito, tiene como actividad productiva el procesamiento y transformación de pieles en cuero; durante el desarrollo de su actividad genera agua residual no doméstica de los procesos de pelambre, curtido y recurtido de pieles; dichas aguas son tratadas mediante un sistema preliminar (Cárcamos con láminas de retención, trampa de grasas, Presedimentador), primario (Coagulación, Floculación, Sedimentación y Oxidación) y secundario (Filtro de arena y carbón activado); cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras. Finalmente, estas son vertidas a la red de alcantarillado público del colector de la carrera 18.

De acuerdo con la **Resolución No. 01985 del 25/09/2020 "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones"** Artículo 3°. Una vez realizada la evaluación técnica de las obligaciones requeridas en el numeral 4.1.4 (cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos en materia de vertimientos) del presente Concepto Técnico, se concluye que el usuario mediante los radicados SDA No. 2020ER220996 y 2020ER221001 del 07/12/2020 en los cuales remite el informe de caracterización de vertimientos **CUMPLE** con los límites máximos permitidos establecidos en los Artículos 13°. (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles), 16° (Vertimientos puntuales de agua residual no doméstica – ARnD al Alcantarillado Público) de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario". El Laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es responsable tanto del muestreo como del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM con Resolución No. 0822 del 06 de agosto de 2019, y oficio de prórroga del tiempo de acreditación con fecha del 25 de Julio de 2019. El Laboratorio Eurofins Analytico B.V se encuentra acreditado mediante Certificado de Acreditación - L010 RAAD VOOR ACCREDITATIE para el análisis del parámetro de Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX).

Del mismo modo, mediante los Radicados SDA No. 2020ER192402, 2020ER192406 y 2020ER192421 del 30/10/2020, el usuario allega las Memorias técnicas del sistema de tratamiento, Planos hidrosanitarios y Video operación PTAR. De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02/02/2021, se observó que el tren del sistema de tratamiento reportado en las memorias técnicas se encuentra operando con normalidad, así como también la motobomba que conduce las ARnD de los cárcamos a la PTAR. Una vez verificada la caja externa se evidencia que existe separación de redes para las ARD y ARnD como lo indican los planos hidrosanitarios presentados. Por lo anterior, se puede concluir que las causas que originaron la medida preventiva desaparecieron. De igual manera se informa que los radicados SDA No. 2020ER192402, 2020ER192406 y 2020ER192421 del 30/10/2020, y SDA No. 2020ER220996 y 2020ER221001 del 07/12/2020, fueron allegados dentro de los tiempos establecidos en la Resolución No. 01985 del 25/09/2020.

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", a través del presente Concepto Técnico se reporta un control anual de 2080.8 Kg/año, equivalente a 2,08 Toneladas/año de residuos peligrosos por parte de la empresa con razón social Comercializadora Salazar J.S. SAS

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 02/02/2021 se identificó que el área de acopio temporal de los Residuos Peligrosos generados y la gestión realizada a estos, se ejecuta acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente correspondiente, por ende, el usuario cumple con lo dispuesto en Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Por lo anterior y acorde la evaluación realizada en el numeral 4.2.3 y 4.2.4 (cumplimiento normativo y actos administrativos y/o requerimientos en materia de residuos peligrosos) el usuario cumple con las obligaciones requeridas en el **Artículo 3° de la Resolución No. 01985 del 25/09/2020 "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones"**.

Por tanto, se permite concluir que las causas que originaron la medida preventiva desaparecieron. De igual manera se informa que los radicados **SDA No. 2020ER192402, 2020ER192406 y 2020ER192421 del 30/10/2020** fueron allegados dentro de los tiempos establecidos en la **Resolución No. 01985 del 25/09/2020**.

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Teniendo en cuenta que el usuario no es generador ni acopiador primario de aceites usados no está obligado a dar cumplimiento a los Artículos 6° y 7° de la Resolución 1188 de 2003 así como el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados (Artículo 6° - Literal E).

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 GESTIÓN JURÍDICA

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte de la Dirección de Control Ambiental, a fin de que se evalúe jurídicamente la pertinencia de levantar la medida preventiva impuesta con Resolución No. 01985 del 25/09/2020 "Por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones" al usuario Comercializadora Salazar J.S. SAS identificado con Nit. 901225506- 1 ubicado en la nomenclatura urbana carrera 18 # 59 – 80 sur de la localidad de Tunjuelito. Lo anterior, conforme con la visita técnica de control y vigilancia realizada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo el día 02/02/2021 y las conclusiones del presente Concepto Técnico (Capítulo No 5):

- Teniendo en cuenta las obligaciones requeridas en el Artículo 3° de la Resolución No. 01985 del 25/09/2020 en materia de vertimientos, el usuario presentó el informe de caracterización vertimientos mediante los radicados SDA No. 2020ER220996 y 2020ER221001 del 07/12/2020, monitoreo llevado a cabo el día 23/10/2020. Una vez evaluado el informe se establece que CUMPLE con los límites máximos permitidos establecidos los Artículos 13°. (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles), 16° (Vertimientos puntuales de agua residual no doméstica – ARnD al Alcantarillado Público) de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario".

- Radicados SDA No. 2020ER192402, 2020ER192406 y 2020ER192421 del 30/10/2020 el usuario remite las Memorias técnicas del sistema de tratamiento, Planos hidrosanitarios y Video operación PTAR. De acuerdo con la visita realizada y la información remitida en las memorias técnicas, se pudo constatar que el tren del sistema de tratamiento funciona en su totalidad, así como también la motobomba que conduce

las ARnD de los cárcamos hasta la PTAR. Una vez verificada la caja externa se evidencia que existe separación de redes para las ARD y ARnD como lo indican los planos hidrosanitarios presentados.

- En materia de residuos peligrosos, una vez realizada la evaluación técnica en el numeral 4.2.3 (Cumplimiento normativo), el usuario garantiza la gestión y el manejo de los RESPEL que genera cumpliendo la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador, literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

El artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "*dentro de los límites del bien común*", y que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. Al respecto, la Secretaria Distrital de

Ambiente –SDA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993¹, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, según o ha señalado la Corte Constitucional², facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional³ “(...) *Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...).*”

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

¹ (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

² Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia C- 703 del 06 de septiembre de 2010

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo expuesto por la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que igualmente, la precitada Ley señala en sus artículos 32 y 35 respectivamente:

*“Artículo 32. **Carácter de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*

*Artículo 35. **Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. “*

Que para el caso concreto, en el Concepto Técnico No. 01087 del 29 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, se estableció entre otras cosas, que la sociedad **COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.506-1, dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 01985 de 25 de septiembre de 2020, al presentar el informe de la caracterización de vertimientos efectuada el 23 de octubre de 2020, donde se evidencia el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a red de Alcantarillado Público y que a su vez remite las Memorias técnicas del sistema de tratamiento, planos hidrosanitarios y video operación PTAR.

De la misma manera estableció:

“(…)

4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Conforme lo verificado en la visita técnica realizada al usuario Comercializadora Salazar J.S. SAS, se identificó que en el desarrollo de sus actividades genera residuos con características peligrosas tales como: lodos de la PTAR (Y18), luminarias (Y29), RAEES (A1180), EPP (Y18), Material y envases contaminados (A4130).

Durante el recorrido realizado a las instalaciones, se comprobó que el usuario cuenta con dos áreas de almacenamiento de RESPEL, adecuadas para el tipo de residuos y la cantidad generada. Estas, se encuentran subdivididas de acuerdo con la clasificación de los RESPEL. Los recipientes de almacenamiento temporal, se encuentran debidamente etiquetados.

Por último, una vez revisadas las certificaciones de disposición de los Respel, se estableció que los mismos son gestionados por una empresa que cuentan con licencia ambiental para el manejo de los mismos Tecnologías Ambientales de Colombia S.A. E.S.P. – TECNIAMSA y transportados por Ecología de Colombia Sostenible S.A.S – ECOLSOS S.A.S, Nit. 900.496.884.-7.

El usuario presenta Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, hojas de seguridad, cronograma y actas de capacitaciones, así como también certificaciones de disposición de lodos, última entrega realizada 16/12/2020. “

Que lo anterior permite concluir que el usuario garantiza la gestión y el manejo de los RESPEL que genera cumpliendo la totalidad de las obligaciones del generador establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015.

Que teniendo en cuenta el marco jurídico previamente referido, así como lo establecido en el Concepto Técnico No. 01087 del 29 de marzo de 2021, esta Autoridad Ambiental procederá a levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No 01985 de 25 de septiembre de 2020, a la sociedad **COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.506-1, ubicada en la Carrera 18 No. 50 – 80 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo segundo de la precitada Resolución, resaltando que desaparecieron las causas que la originaron, al cumplir con las obligaciones que le asisten en materia de vertimientos y residuos peligrosos..

En consecuencia, la documentación que reposa en el expediente corresponden a actuaciones concluidas, y en aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2021-10**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018⁴, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018⁵ de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

⁴ Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital del Medio Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar la medida preventiva de Amonestación Escrita impuesta en flagrancia el 22 de septiembre de 2020 y legalizada mediante la Resolución No 01985 del 25 de septiembre de 2020 a la sociedad **COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.506-1, ubicada en la Carrera 18 No. 50 – 80 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado por el **Concepto Técnico No. 01087 del 29 de marzo del 2021** y las demás consideraciones expresadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Advertir a la sociedad **COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.506-1, que sin perjuicio del levantamiento de la medida preventiva que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

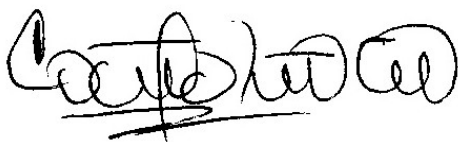
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **COMERCIALIZADORA SALAZAR J.S S.A.S.**, identificada con NIT 901.225.506-1, en la Carrera 18 No. 50 – 80 Sur de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. – En aplicación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, dar por terminado el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio y como consecuencia archivar las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, que reposan en el expediente **SDA-08-2021-10**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

⁵ Por la cual se modifica la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/07/2021
------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/07/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-10